

SUP-RAP-831/2025

Apelante: Violeta Sosa Zamora.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Demanda

El 10 de agosto la apelante, otrora candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito Judicial del Distrito Judicial Uno, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 1. Eventos reportados “Por Realizar” que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización. Porcentaje sanción: 5 UMA Sanción: \$565.70	Las sanciones no están debidamente fundadas y motivadas, son incongruentes, violan el debido proceso, la presunción de inocencia, y los principios rectores.	Inoperantes porque: • Los agravios planteados son inoperantes, pues no controvierten las razones que sustentan la sanción impuesta. • La recurrente omite señalar de manera específica cuáles fueron las violaciones al debido proceso y las inconsistencias en la resolución impugnada, pues se limita a formular alegaciones generales. • Por tanto, ante la falta de argumentos para combatir lo resuelto, lo procedente es que continúen rigiendo las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.
Conclusión 2. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal) Porcentaje sanción: 2% (1 UMA) Sanción: \$113.14		
Conclusión 3 y 4. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal). Porcentaje sanción: 1 UMA por evento Sanción: \$1131.4		

Conclusión: Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-831/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia al recurso interpuesto por **Violeta Sosa Zamora** que **confirma**, en la materia de impugnación, las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG952/2025**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	Violeta Sosa Zamora, en su carácter de candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito Judicial del Distrito Judicial uno. INE/CG952/2025, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
Acto impugnado:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG del INE:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Instituto Nacional Electoral.
INE:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	

¹ **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación.
- 3. Turno.** Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-831/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 4. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del promovente toda vez que se presentó vía juicio en línea.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y la recurrente fue notificada el **seis de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **diez** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. Resolución impugnada

La responsable advirtió que el actor incurrió en las siguientes infracciones, por lo cual impuso las sanciones que a continuación se enlistan.

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	% de sanción	Monto de la sanción
05-MCCVSZ-C4	Eventos reportados “Por Realizar” que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización.	No aplica	5 UMA	\$565.70
05-MCCVSZ-C1	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$11,108.75	2%	\$113.14

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	% de sanción	Monto de la sanción
05-MCCVSZ-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	No aplica	1 UMA por evento	\$905.12
05-MCCVSZ-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	No aplica	1 UMA por evento	\$226.28
Total				\$1,810.24

b. Agravios

Señala que le causa agravio la multa impuesta, derivado que no está debidamente fundada y motivada, es incongruente, viola el debido proceso, la presunción de inocencia, y los principios rectores de la función electoral como lo son de legalidad, certeza y objetividad, todos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

c. Decisión

Es **inoperante** la demanda, porque de modo alguno combate las sanciones impuestas y las razones que las sustentan.

d. Justificación

a. Marco normativo sobre la inoperancia de agravios.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, se ha considerado⁵ que en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables.

⁵ Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- 1) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;⁶
- 2) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local;⁷
- 3) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable –novedosos–, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;⁸
- 4) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir,⁹ y
- 5) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

⁶ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**.

⁷ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVI/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**.

⁸ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**.

⁹ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**.

En esos supuestos, la consecuencia será la inoperancia de los agravios y, por tanto, que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.¹⁰

b. Caso concreto

Los agravios son **inoperantes** dado que, frente a las razones de la autoridad para imponer las respectivas sanciones, la actora se limita a señalar que no está debidamente fundada y motivada, es incongruente, viola el debido proceso, la presunción de inocencia, y los principios rectores de la función electoral como lo son de legalidad, certeza y objetividad.

Es decir, de modo alguno expone en concreto por qué está indebidamente fundada o es incongruente o violatoria del principio de legalidad.

Por lo que, ante la falta de argumentos para combatir lo resuelto, lo procedente es que continúen rigiendo que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.